

VINOS

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha de 26 de este mes la Real órden que sigue:

Hallándose enterado plenamente el REY nuestro Señor por un expediente instruido con particular minuciosidad y madurez por veinte y siete Intendentes y Subdelegados principales, Departamento del Fomento general y Balanza del reino, y por esa Direccion general de Rentas, del estado en que se halla la contribucion general del reino establecida por el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, como tambien del anhelo que muchos pueblos manifiestan por el arreglo de puestos públicos de un modo cierto y positivo, sin ninguna mezcla de abusos y excesos contrarios á la pública felicidad; y movido íntimamente del deseo de hacer llevadera cuanto sea posible la suerte de las clases mas menesterosas; se ha servido S. M. mandar y declarar lo siguiente: 1.º Los jornaleros como tales no serán incluidos en el repartimiento de la contribucion general del reino que toque á cada pueblo. 2.º Los jornaleros que por otra parte sean propietarios se incluirán en el repartimiento, y pagarán la cuota que les corresponda por sus propiedades, pero no por la parte de salarios. 3.º Los puestos públicos ó abacerías de los pueblos se compondrán solamente de los cinco artículos, á saber: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 4.º Los pueblos serán árbitros de tener ó no puestos públicos, é igualmente de reducir á menor número el estanco por menor de las cinco especies expresadas. 5.º En los puestos públicos ó abacerías se podrá estancar la venta por menor de dichas cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne. 6.º Se

declara venta por menor para este objeto lo que no llegue á media arroba de peso castellano. 7.º Se declara venta por mayor la que llegue ó exceda de media arroba de peso castellano, con la circunstancia además de que ha de ser individual. 8.º La venta por mayor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne (cuyo estanco por menor se permite en los puestos públicos ó abacerías) se egecutará con absoluta libertad y sin ninguna restriccion. 9.º Asimismo todos los demas géneros y especies, fuera de las cinco arriba expresadas, se comprarán, venderán y permutarán con absoluta libertad, sin ninguna restriccion, en cualesquiera partes, sitios y lugares, y por toda clase de persona por mayor y menor; de modo que pudiendo quedar estancadas para la venta por menor las cinco especies, estas mismas serán libres en la venta por mayor, y todas las demas por mayor y menor. 10. El estanco por menor de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne se sacará á pública subasta, precediendo tasa del justo y equitativo valor á que se han de vender al público, y se rematará en el mayor postor con la debida solemnidad. 11. Los expedientes que se instruyan en las subastas de los puestos públicos se consultarán al Intendente de la provincia para que con el examen correspondiente recaiga su aprobacion. 12. El producto del estanco por menor de las cinco especies referidas, y no de otra ninguna, se aplicará precisamente hasta donde alcance al pago de la masa de contribucion cargada á cada pueblo, sin que pueda distraerse á otros fines, atendiendo á la libertad que queda concedida á los jornaleros. 13. Por consiguiente servirá para alivio de los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la suma restante, excluyendo los jornaleros como tales y en la clase de tales. 14. No se hará novedad en el modo de figurar la riqueza pública, segun los modelos circulados, para presentar la de cada pueblo é individuo, debiendo ponerse el cupo señalado á continuacion del resúmen de la riqueza como está prevenido, rebajar de él el producto de los puestos públicos, expresando el valor de cada especie, y llenar

el resultado con el repartimiento individual en la proporcion de la riqueza de cada uno. 15. Y finalmente la Direccion general de Rentas por medio de los Intendentes adquirirá cuantas noticias estime acerca de los arrendamientos y productos de los puestos públicos para proponer á S. M. lo que convenga á su mejor servicio y de los pueblos. Todo lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Trasladamos á V. S. la precedente Real órden, á fin de que inmediatamente se sirva disponer su mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes; haciéndola publicar en todos los pueblos de esa provincia, y dándonos V. S. las noticias que se encargan al final de aquella con la claridad y extension necesarias para que la Direccion pueda cumplir con lo que se la manda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1818.=Juan Quintana.=Luis Lopez Ballesteros.

Y lo inserto á VV. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 6 de Enero de 1819.

Justo Pastor Perez.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

El resultado con el representante individual en la pro-
piedad de la república de cada uno. Y en consecuencia la
dirección general de las cosas por medio de los intendi-
mientos y de los ayuntamientos de las ciudades de las pro-
vincias y de los pueblos de las partes de los países pro-
prios a S. M. lo que se encargó a su mayor satisfacción y
de los pueblos. Todo lo que de Real orden continúa a
V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Trasladamos a V. S. la precedente Real orden, a
fin de que inmediatamente se sirva disponer su mas
exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes
incluyendo publicar en todos los pueblos de las provin-
cias y ayuntamientos V. S. las nombradas que se encargan al
fin de aquella con la claridad y extensión necesarias
para que la Dirección pueda cumplir con lo que se le
manda.

Dispuso a V. S. muchos años. Madrid 30 de
Enero de 1818. Juan Quintana. Juan López
Alcalá.

Y lo inserto a V. S. para su inteligencia y cum-
plimiento.

Dispuso a V. S. muchos años. Enero 6 de Enero
de 1818.

Juan López López

Sec. Justicia y Ayuntamiento de

